Expediente No. 200.38.14.073

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36.23 1089 ***Fecha*** 01 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de enero de 2014, Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de Monitoreo de caudales ofertados y captaciones en el Rio Pauto, a fin de verificar si el canal ASOTASCOSA estaba cumpliendo con los caudales autorizados, en consecuencia, emitió el informe técnico No. 500.25.8.14-0084 del 21 de marzo de 2014 (fls 2-7), el cual fue allegado a esta Secretaría mediante el memorando interno No. 500.14.0332 del 02 de abril de 2014.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.14-0623 del 04 de abril de 2014, se impone medida preventiva, se abre investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos en contra de la Asociación de Usuarios del canal de la Tascosa - ASOTASCOSA, identificada con NIL No. 844.001.778-8, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO**: Haber realizado captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Rio Pauto en un caudal de 5228.30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas de que tratan los Artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso, que al tenor dicen lo siguiente:*
> ***Artículo 30:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.*
> ***Artículo 36:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
> *a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
> *b. Riego y silvicultura;*
> *c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
> *d. uso industrial;*
> *e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
> *f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
> *g. Explotación petrolera;*
> *h. Inyección para generación geotérmica;*
> *i. Generación hidroeléctrica;*
> *j. Generación cinética directa;*
> *k. Flotación de madera;*
> *l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
> *m. Agricultura y pesca;*
> *n. Recreación y deportes;*
> *o. Usos medicinales; y*
> *p. Otros usos similares.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Incumplir presuntamente lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No 200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo, que a tenor literal señalan lo siguiente:*
>
> *Resolución No. 200.41.10.1399 del 08 de octubre de 2010*
> *Artículo Segundo (...) Numeral 1.: Adoptar las siguientes medidas dirigidas a la protección y conservación del caudal de seguridad del Rio Pauto, de los ecosistemas que sustentan y de las especies que lo habitan, las cuales son tipo restricción y de prohibición y se señalan a continuación:*
> *1. Medida de Tipo Prohibición: Prohibir el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Rio Tocaría para la actividad de arroz riego que cuenten con la debida concesión de aguas otorgadas por Corporinoquia a través de canales u otras formas de captación durante los meses de enero y febrero de cada año calendario ordinario actual.*
>
> ***Título XI.** Prohibiciones, Sanciones, Caducidad, Control Y Vigilancia **Capítulo I** Prohibiciones Y Sanciones.*

> ***Artículo 239:*** *Prohíbase también:*
> 1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974"*

Dicho acto fue notificado por aviso el día 15 de abril de 2015 (fl. 16).

Que mediante memorando interno No 200.16-0015 del 08 de enero de 2016 (fl. 118), la Secretaria General solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta en el acto administrativo No. 200.57.14-0623 del 04 de abril de 2014.

Que mediante visita técnica realizada el día 18 de mayo de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo verificación de una medida preventiva impuesta mediante acto administrativo No. 200.57.14-0623 del 04 de abril de 2014, a la Asociación de Usuarios del canal de la Tascosa -ASOTASCOSA en el municipio de Pore - Casanare. Los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0912 de fecha 30 de junio de 2016 (fls 20-22).

Que mediante acto administrativo No. 200.6.20-1771 de 31 de diciembre de 2020 (fls. 25-26) esta Secretaría decreta unas pruebas en contra de la Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA, identificado con Nit. No. 844.001-778-8. Dicho acto administrativo fue notificado al correo electrónico el día 12 de agosto de 2021 (Fls.29).

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-1315 del 18 de agosto de 2021 (fls. 30-31), esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión a la investigada. Dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente el día 14 de septiembre de 2021. (Fls. 34)

Que mediante memorando interno No. 500.21-0804 del 22 de octubre de 2021 (fl. 33) esta Secretaría remite por competencia a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el radicado interno No. YO.2021.10953 del 14 de septiembre de 2021.

Que mediante concepto técnico No. 500.8.2.22.1674 del 15 de diciembre de 2022 (fls. 43-55) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allega a esta Secretaría tasación de multa respecto del presente proceso.

Que mediante resolución No. 200.36.23.0497 del 24 de abril de 2023 (fls. 58-66) esta Secretaría decide de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable a la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, de los cargos formulados a través del acto administrativo No. 200.57-14-0623 del 04 de abril de 2014, imponiéndole como sanción la multa a favor de Corporinoquia por valor de $12.009.640.

La anterior resolución fue notificada a la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA** de manera personal al representante legal el día 05 de junio de 2023 según consta a folios 66 y 69.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2023.08648 del 21 de junio de 2023, el representante legal de la asociación sancionada interpuso recurso de reposición y de la misma manera lo envío por correo electrónico, asignándole esta Corporación el radicado interno No. YO.2023.08816 del 23 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente Nº T-785.

persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2]

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

[2] Art. 1. *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública o interés social".*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4". - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso,*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de***

> ***los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[8] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.37.14.073, se logró establecer que la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.23.0497 del 24 de abril de 2023, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y

[8] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá. 2007.

en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL DE LA TASCOSA - ASOTASCOSA:

Encontrándose dentro del término legal la Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA, interpone recurso de reposición mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2023.08816 del 23 de junio de 2023 y de manera física con el radicado interno No. YO.2023.08648 del 21 de junio de 2023, no obstante, los dos documentos son iguales en su contenido.

Afirma la asociación recurrente que los usuarios que la conforman son campesinos que residen en veredas cercanas, y que los miembros de la junta directiva se encargan de realizar el cobro para pagar a Corporinoquia, aseverando ser empleados de la Corporación sin ninguna retribución.

No es procedente para esta Secretaría asentar respecto de la afirmación de que son empleados de la Corporación, cuando tal premisa no es cierta, para ser considerados empleados a la luz de la legislación colombiana, específicamente, artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se requiere de unos elementos esenciales para considerar que existe una relación laboral, a saber: *a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

Elementos que no se reúnen, razón por la cual no ha lugar a la existencia de contrato de trabajo, ni de ninguna relación laboral.

Asegura la recurrente ha realizado la gestión de estudios técnicos y topográficos para iniciar el proceso de licencia ambiental, y que el municipio de Pore ha colaborado con diseños y estudios técnicos y que aún se encuentran en trámite desde la respuesta dada por esta Corporación desde el 08 de mayo de 2018.

Dice la recurrente textualmente que es cierto que el permiso de concesión de aguas esta vencido, pero el pago se ha venido realizando a medida que se recauda el dinero, sostiene que allego una comunicación el 20 de diciembre de 2017 donde manifestaron que la factura No. 1938 del 24 de octubre de 2017 había incrementado un 200% y no obtuvieron respuesta.

No obstante, el trámite no otorga la titularidad de un permiso ambiental, sino hace parte de la etapa previa a efectos de lograr la consecución de un permiso, sin embargo, esto no es causal de exoneración de responsabilidad ambiental, porque la legislación es clara en su mandato de que para aprovechamiento de recurso se requiere de un permiso so pena de ser responsable de infracción ambiental. Igualmente, mediante el Decreto 1076 de 2015 se reglamento lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, estableciendo que están obligadas al pago de aquella, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada.

Así las cosas, las autoridades ambientales podrán cobrar las tasas por utilización y aprovechamiento de recursos naturales conforme a la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, afirma la recurrente que desconocen la visita realizada el día 23 de enero de 2014 y consideran importante la socialización de la misma.

No obstante, los hallazgos obtenidos fruto de la visita técnica llevada a cabo el día 23 de enero de 2014 quedaron plasmados en el informe técnico No. 500.25.8.14-0084 del 21 de marzo de 2014 que reposa dentro del expediente ambiental No. 200.38.14.073.

Por tal motivo, y considerando que la asociación recurrente no aporta elementos de juicio y no cumple con la suficiente carga demostrativa para cambiar la decisión objeto de debate ni para desvirtuar lo resuelto por esta Autoridad por medio de la resolución censurada, esta Secretaría procederá a confirmar lo adoptado mediante la resolución No. 200.36.23.0497 del 24 de abril de 2023.

En otras palabras, con los argumentos expuestos por la recurrente no se obtiene el convencimiento para que se revoque o modifique la decisión, puesto que queda en evidencia que la asociación sancionada no actúo con el principio de "diligencia debida", que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto, obra o actividad, y en caso degenerarse estas, mitigadas, corregidas y compensadas, de acuerdo con lo establecido en el permiso ambiental, que desde el 2014 no se ha obtenido.

Concluye esta Secretaría que no prospera ningún argumento presentado por la asociación recurrente, razón por la cual no prospera el recurso presentado y en su lugar se confirma la decisión adoptada mediante Resolución No. 200.36.23.0497 del 24 de abril de 2023.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 200.36.23.0497 del 24 de abril de 2023 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023
Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras / Abogado SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-100 del 08 de febrero de 2023